



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006B-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 15 de enero de 2014.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 2778 de fecha 30 de octubre de 2013, que obra en autos de fojas 69 a 72 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **CORPORACIÓN DE TRANSPORTES PORTUARIOS S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 440-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de septiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 440-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de Setiembre de 2012, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 4,380.00 (Cuatro Mil Trecientos Ochenta y 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, conforme a los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

**Segundo: Que**, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1) En el caso específico del señor Víctor Rafael Crespo Torres (...), se ha determinado a todo nivel que la empresa cumplió con sus instrumentos de gestión, la conclusión está referida a la negligencia en la que incurrió el trabajador que ocasionó su muerte, desconociendo él las medidas de seguridad y salud en el trabajo impartidas, de acuerdo a los lineamientos de la empresa y las normas vigentes (...), 2) "Se probó que habíamos dado información, capacitación y entrenamiento a los trabajadores, incluso con fotos que advertían la participación del occiso (...), 3) "La empresa si tenía un Reglamento de Trabajo implementado, es por ello que hablamos de negligencia, ya que el señor Víctor Rafael Crespo Torres obvio este", 4) "Si hemos cumplido con acreditar haber efectuado la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), en el área de actividades de carga, es mas a sugerencia del Inspector agregamos más ítems (...), 5) No estamos de acuerdo con el artículo cuarto, de la Resolución impugnada, respecto a sus cuatro incisos, ya que todos y cada uno de ellos fueron absueltos con documentos e instrumentos de gestión de trabajo (...);**

**Tercero: Que**, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1) y 2) del segundo considerando *supra*, resulta infundado de plano, dado que de la revisión del pronunciamiento venida en alzada, se advierte que, el inferior en grado de manera debida y fundamentada ha esgrimido, que los hechos constatados configuran la ocurrencia de un accidente de trabajo, en atención al Principio de Prevención el empleador garantizará, en el ejercicio de su deber de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores<sup>1</sup>; por lo tanto, en lo relacionado a la existencia de una relación laboral entre el apelante y el trabajador accidentado, no resulta asunto de la controversia a dirimir, siendo que la infracción impuesta se encuentra en relación al incumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; en ese sentido, le correspondía en virtud de que el trabajador accidentado al



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo II del Título Preliminar



estar desarrollando actividades dentro del centro de trabajo investigado, verificar y haber acreditado que contaba con la certificación de capacitación e inducción de seguridad y salud en el trabajo en forma constante y debida conforme a lo establecido en las normas de seguridad y salud en el trabajo como lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR y sus respectivas modificatorias;

**Cuarto: Que**, respecto del argumento señalado en el numeral 3) *et supra*, es de precisar que las inspecciones laborales versaron en la Verificación de Accidente de Trabajo, en ese sentido, los Inspectores de Trabajo comisionados constataron inobservancias sobre la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo – Reglamento Interno de Seguridad y Salud establecidos en el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, ya que no se acreditó entre otros hechos haber efectuado la entrega de la copia del Reglamento antes señalado al occiso, de igual modo en el Libro de Actas presentado no se registran las reuniones llevadas a cabo por el comité en los meses de agosto 2010, diciembre 2010 y marzo 2011, como también la elección de los miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo no se han dado conforme a ley y sobretodo no se acredita haber otorgado suficiente formación e información en seguridad y salud en el trabajo al occiso – ante los hechos descritos, resulta de aplicación al caso concreto lo señalado en criterio 4) de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, el que establece: “(...) **las infracciones de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable**, (...)”, máxime es el imperativo legal de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2011-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, precepto legal que infiere: “**Las Directivas aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General de Inspección del Trabajo son de obligatorio cumplimiento para los órganos integrantes del sistema, en el ámbito nacional, regional y local. Estas directivas son publicadas en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.mintra.gob.pe) y, en el Diario Oficial El Peruano, en los casos que corresponda**”; en ese sentido, los argumentos señalados por el apelante obedecen a un acto de subsanación que no resulta procedente por lo antes expuesto; siendo así, merítua declarar infundado los argumentos señalados en este extremo al ser actos posteriores al desarrollo de las inspecciones laborales;

**QUINTO: Que**, de igual modo del argumento señalado en el numeral 4) *et supra*, se debe tener en cuenta que si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente “**cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra**”, por eso es necesario recordar que en el mandato de tipificación, este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe **realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes**; en este sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) *Cuando la descripción normativa del ilícito sea imprecisa o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosíblemente cuál es la conducta sancionable*; ii) *Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo del tipo que no se haya producido en el caso contrario*; por lo tanto, se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionables, sin proporcionar información suficiente en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas y





ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo, la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas<sup>2</sup>;

**SEXTO: Que**, en anotación a lo expuesto en los considerandos *supra*, es de precisar que los Inspectores de Trabajo comisionados, en atención a las normas vulneradas, y en los extremos correspondientes, se tiene que lo alegado por el apelante **resulta infundado**, toda vez que, las conductas descritas y las que han devenido en infracción se encuentran debidamente tipificadas y catalogadas en el Reglamento General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, por lo que conforme a ley y como ha correspondido se ha propuesto la sanción económica, es decir, la tipificación de una conducta para calificarla como infractora, debe para sus efectos, primero haberse establecido si el accionar del empleador responde a un cierto tipo de graduación de gravedad<sup>3</sup> y, en estricto la tipificación en materia inspectiva no solo responde a un plano objetivo de aplicación, denota un mayor análisis, el cual esgrime un plano subjetivo que permite analizar que, un accionar parcial por parte de un empleador contraviene el fin preventivo de la ley de seguridad y salud en el trabajo, concluyendo que amerita calificarla como un incumplimiento total de la obligación, criterio que será analizado en el siguiente considerando;

**SETIMO: Que**, estando al argumento inferido por el apelante en el numeral 4) del considerando *supra*, resulta que de la revisión del contenido de los hechos verificados, los que se encuentran consignados en el Acta de Infracción, resulta que ha habido una omisión por parte del apelante que no ha sido subsanado de manera debida; por lo tanto, esa omisión dentro de una función inspectiva al amparo de los principios rectores de la ley de seguridad y salud en el trabajo<sup>4</sup>, deviene en calificar como un incumplimiento en su totalidad, por ello, el no acreditar entre otros hechos haber otorgado una copia del reglamento interno en seguridad y salud en el trabajo conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2005-TR o haber otorgado suficiente formación e información en seguridad y salud en el trabajo al occiso, devienen en incumplimiento latos a la normativa referida a la seguridad y salud en el trabajo; siendo así que el rigor mismo de su aplicación no contempla un accionar intermedio o inconcluso, máxime si la ley de la materia preconiza un espíritu de prevención y protección al trabajador, cuyo animus es el contrarrestar la ocurrencia de incidentes y posteriormente de accidentes de trabajo antes, durante y después de la duración de la relación laboral; en ese sentido, queda configurado de manera fehaciente que el apelante en la oportunidad debida y durante el desarrollo del diligenciamiento inspectivo no cumplió, ni subsano de manera debida las conductas infractoras constatadas; Por lo tanto, lo manifestado por la inspeccionada en el apartado en este extremo de su escrito de apelación carece de argumentación jurídica alguna;

**OCTAVO: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;



ERÍ LLOBREGAT, José. El procedimiento administrativo sancionador. Quinta edición ampliada. Tirant lo Blanch, 1998, p. 114

N° 28806, artículo 38°

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN.-** Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deben propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador.

**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.-** El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

**PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.-** El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.



Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 440-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de septiembre de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 4,380.00 (Cuatro Mil Trescientos Ochenta y 00/100 nuevos soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

**HÁGASE SABER.-**

RDR / avp

